

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00065 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada, mediante apoderado, por LEIDER SEDEL PULECIO ORTEGA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL-, tramite dentro del cual, se vinculó al Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No 2 “Cr Juan José Rendón”, al Ministerio de Defensa Nacional, al Oficial de Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, al Suboficial de Talento Humano GMRON, al Hospital San Rafael II Nivel –San Juan de la Guajira, y al Establecimiento de Sanidad Militar No 1008.

1. ANTECEDENTES

1.1. Leider Sedel Pulecio Ortega, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela implorando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

1.2. Expuso como sustento de esta acción constitucional, que sufrió un accidente el día 25 de octubre de 2019 mientras se encontraba en cumplimiento de las labores propias del servicio, lesionándose gravemente la mano derecha, motivo por el cual, fue intervenido quirúrgicamente el 01 de noviembre de 2019 por ortopedia, quien practicó el procedimiento reducción abierta + osteosíntesis fijación interna fractura MTC mano derecha. El 2 de noviembre de 20219 fue trasladado para continuar en hospitalización en el establecimiento de sanidad militar 1008 de la Segunda Brigada.

El 30 de marzo de 2021 presento derecho de petición ante el Jefe de Recursos Humanos del BATALLÓN GRUPO CABALLERIA MECANIZADO No 2 “CORONEL JUAN JOSE RENDON” a fin de que se expidieran unos documentos de admisión de la institución y también se llevara a cabo JUNTA MEDICA LABORAL, petición que fue resuelta mediante comunicación de 08 de abril de 2021 por el Ejecutivo y Segundo Comandante GMRON, de manera parcial, quien expidió copia de calidad militar, acta de entrega de conscriptos acta de tercer examen médico, historia clínica del Establecimiento de Sanidad Militar 1008 y copia del acta de evaluación. También le indicaron que remitían la petición de los documentos por competencia a otras dependencias, pero no se pronunciaron sobre la junta médica

laboral, tampoco le expidieron los siguientes documentos: Copia del informe de Novedad suscrito por el lesionado o por el comandante del pelotón, copia del folio de vida y copia del informativo administrativo por lesión.

En la actualidad el accionante ya finalizo el tiempo de servicio militar obligatorio, sin que a la fecha se haya realizado la JUNTA MEDICA LABORAL para que se pueda cuantificar la pérdida de capacidad sufrida, la cual fue solicitada de manera verbal y escrita a sus comandantes, sin que se haya dado ninguna atención oportuna.

Afirma el abogado del actor, que su poderdante se encuentra con consecuencias gravísimas debido a que las limitaciones físicas que padece no le han permitido desarrollarse laboralmente generándole, incluso, afectaciones traumáticas sociales, y de integridad emocional.

En consecuencia, pretende que: (i) Se reactive los servicios de salud en el sistema de salud del Ejército Nacional, y realice todas las gestiones tendientes a que se autorice las citas por especialista y demás tratamientos que requiera el joven SEDEL PULECIO, (ii) que se ordene a la accionada garantizar un tratamiento integral, oportuno y conjunto de acuerdo a su patología y diagnóstico, y (iii) que se ordene a la accionada, una vez terminado el tratamiento integral, se sirvan realizar y tramitar los exámenes médicos y sus conceptos pertenecientes tendientes para adelantar adecuadamente la ficha medica que le permita ser convocado para la junta medico laboral.

1.3 Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la accionadas, y vinculadas, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.3.1 HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II SAN JUAN DEL CESAR:

Manifestó que el 30 de octubre de 2019 ingreso por urgencias el señor PULECIO SEPULVEDA, que esa entidad lo atendió y el 01 de noviembre de 2019 paso a servicio de hospitalización y en su pos operatorio inmediato de reducción abierta más fijación de fractura 4° grado metacarpiano, con inmovilización de férula de yeso. El 02 de noviembre de 2019 se da de alta médica, con control de cita por ortopedia el 27 de noviembre de 2019 con 20 días de incapacidad.

Agregó que el 02 de diciembre de 2019 ingresó por urgencias y se ordenó pasar a quirófano, se practicó extracción de dispositivo implantado en IV metacarpiano de mano derecha, tolerando el procedimiento. Se dio de alta y se recomendó terapia física, otorgándole 10 días de incapacidad.

Así las cosas, con lo que respecta esa entidad, brindo todos los servicios médicos requeridos por el accionante.

1.3.2 TENIENTE CORONEL STYK AMARAL REYES MONSALVE-COMANDANTE DEL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No 2 CR JUAN JOSE RENDON (Vinculado): Informó que no es la entidad competente para ordenar exámenes para la JUNTA MEDICA de retiro del señor PULECIO ORTEGA, quien actualmente se encuentra inactivo en el sistema de sanidad militar de conformidad con el artículo 18 de la ley Decreto 1796 de 2000, motivo por el cual, debe ser desvinculado de la acción de tutela.

1.3.3. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR: Indicó que la dependencia encargada para la verificación de la procedencia de la activación de los servicios médicos, la realización de conceptos, exámenes de capacidad psicofísica, elaboración de ficha médica y la realización y notificación de junta médica laboral entre otros, a través de su Área de Medicina Laboral, es el ÁREA DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL-.

1. 3.4. ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR GMRON: Manifestó que el procedimiento para el proceso de junta médico laboral se encuentra establecido en el Decreto 1796 de 2000, el cual debe realizar el interesado y son fundamentales para la verificación de la procedencia de la activación de los servicios médicos, la realización de conceptos, exámenes de capacidad psicofísica, elaboración de ficha médica y la realización y notificación de junta médica laboral, entre otros, a través de su Área de Medicina Laboral.

Preciso que como quiera que el procedimiento está encaminado para definir la situación médica laboral de un soldado retirado, tiene un término perentorio establecido en el artículo 8 del decreto 1796 de 2000, el cual establece que debe practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto que produce la novedad, para

el caso que nos ocupa, la novedad data de febrero del presente año, razón por la que no es pertinente la elaboración de éstos.

Puntualizo que, respecto a la prestación de servicios asistenciales al personal adscrito en la Guajira, no se pueden resolver temas referentes a la afiliación, tratándose de personal retirado, la activación la hace directamente la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD. En consecuencia, solicito negar el amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

El citado artículo contempla:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”¹

Así mismo, la norma transcrita dispone que sólo procederá dicha acción cuando el afectado **no disponga de otro medio de acción judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 ídem enseña que toda persona a través de la acción de tutela, puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

¹ 1 Sentencias T-760 de 2008 y T-737 de 2013

Respecto a la situación fáctica probatoria encuentra esta agencia judicial que, en primer lugar, no se trata de servicios médicos NO practicados por la accionada, puesto que en el plenario la documental allegada indica que las órdenes médicas desde octubre de 2019 han sido practicadas emitiéndose conceptos y valoraciones correspondientes, luego, no existe certeza de cuál es el servicio médico que pretenda sea realizado por los especialistas del subsistema de salud del Ejército Nacional.

Entonces colige el despacho que, la queja, del actor surge de la negativa de la accionada a las pretensiones que hoy se reclaman por vía de tutela, memórese que del plenario se extractan las siguientes solicitudes y contestaciones: (i) comunicación de 7 julio de 2022, mediante radicado No 2022338001453481 se informó al apoderado del accionante que, una vez verificado el sistema de imágenes de medicina laboral y el sistema de información de talento humano SIATH, la fecha de retiro fue 31 de diciembre de 2019, **no se observa solicitud de retiro radicada en esta gestión o solicitudes previas para la activación de servicios médicos para realizar junta médica de retiro**, (ii) el día 29 de junio de 2022 se presentó una nueva petición ante la entidad, la cual fue resulta el día 25 de agosto de 2022, y se indicó que no era procedente su solicitud de activación al sistema de salud por haber superado los tiempos establecidos en el Decreto 1796/2000.

Respecto del Derecho a la Salud de los miembros de la fuerza pública la Ley 1751 de 2015 *“consagró como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable tanto en lo individual y como en lo colectivo, el cual debe ser garantizado a todos los seres humanos, en consonancia con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el artículo 10 del Protocolo de San Salvador. “*

En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la obligación de satisfacer sus necesidades básicas de salud está en cabeza del Estado, quien a través de los Subsistemas de Salud del Ejército y la Policía Nacional, atiende esas necesidades básicas de sus miembros.

En la sentencia T-469 de 2010 se determinaron los criterios que sustentan la anterior obligación, en el sentido de explicar que ella se deriva, en

principio, del carácter de sujeción en que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública en servicio, y señaló *“el Estado tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud, con todos los medios que tenga a su alcance para el goce efectivo del derecho, correspondiéndole velar por la integridad de las personas que hacen parte de la Fuerza Pública, por ello, el Estado debe propender porque en los casos en que los miembros de este grupo sufren un perjuicio en su salud, con ocasión o durante el tiempo de la prestación del servicio que los imposibilita para continuar desarrollando sus labores, les sea garantizada la continuidad en la prestación del servicio médico hasta tanto exista una solución”*.²

Por lo anterior los exámenes médicos de retiro de la Fuerza Pública y la Junta Médico Laboral, se encuentran sujetas a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, que sobre los exámenes de retiro dispone: *“El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.”*

Ahora de la norma se transcribe con claridad que la realización del examen ha de tener lugar dentro de los dos (2) meses siguientes, a la novedad de retiro, lo que requiere de la actuación del miembro retirado como de la administración militar, pues si bien es cierto es el personal médico quien debe emitir el respectivo concepto, se requiere que sea solicitado por el funcionario en retiro en los términos establecidos, situación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Por tanto, en el presente caso no puede este juzgado pronunciarse sobre un trámite que no se ha dado, en la medida que no obra en el plenario que la accionada haya negado el trámite solicitado por el accionante, memórense que mediante contestación de julio de 2022 se le informó: **“no se observa solicitud de retiro radicada o solicitudes previas para la activación de servicios médicos para realizar junta médica de retiro”** entonces, no le es dable al juez de tutela abordar el fondo el asunto, y solo excepcionalmente podría analizar ciertas particularidades del caso en concreto, si la situación o circunstancia del actor se encuentra en riesgo o vulnera su derecho fundamental y pueda causar un daño

² T-469 de 2010

irreversible, en todo caso, dicha circunstancia tampoco lo exonera de la carga de acudir posteriormente o paralelamente a las herramientas judiciales ordinarias.

Sobre este punto el actor constitucional no demostró la causación de un perjuicio irremediable, que permita advertir que las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad, impostergabilidad, que revisten el concepto de perjuicio irremediable, lo que hace que su acción se torne improcedente, máxime cuando la acción de tutela no puede convertirse o erigirse como una vía judicial adicional o paralela a los procedimientos judiciales o administrativos ordinarios previstos por el poder legislativo, no pudiendo los ciudadanos acudir a esta herramienta supra legal para suplir los mecanismos ordinarios de defensa, o cuando estos se han ejercido extemporáneamente por desidia propia como medio agilizar los procedimiento internos de cada entidad.

Por tanto, advierte este Despacho la improcedencia del amparo deprecado, toda vez que la discusión planteada debe ser resuelta por la vía contenciosa administrativa, en la medida que el accionante cuestiona que no se le han prestado servicios médicos de especialista, y no se ha llevado a cabo la Junta Médica Laboral de retiro, no obstante, no obra en el plenario que el actor haya realizado la solicitud en los términos del decreto 1796 de 2000 y el respectivo diligenciamiento de la ficha médica de retiro para el inicio del proceso calificación de la disminución de la capacidad laboral, situación que impide al juez constitucional invadir otras órbitas o esferas competenciales.

Máxime si se tiene en cuenta que desde el retiro del accionante esto es, 31 de octubre de 2019, han transcurrido más de 4 años hasta la interposición de la presente acción constitucional, y la última actuación ante la accionada fue en julio de 2022, es decir ha pasado un (1) año y seis (6) meses, por lo tanto, al no hallarse justificado el paso del tiempo para la interposición de la tutela, y permanecer la presunta vulneración, tampoco se satisface el **requisito de inmediatez.**

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, no se accederá al amparo.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1.NEGAR el amparo solicitado, mediante apoderado, por el señor LEIDER SEDEL PULECIO ORTEGA.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO

T-2024-00065-00

ysl